

Gaceta Médica de México

Volumen
Volume 137

Número
Number 3

Mayo-Junio
May-June 2001

Artículo:

Entorno jurídico en el ejercicio de la medicina

Derechos reservados, Copyright © 2001:
Academia Nacional de Medicina de México, A.C.

Otras secciones de
este sitio:

- 👉 Índice de este número
- 👉 Más revistas
- 👉 Búsqueda

*Others sections in
this web site:*

- 👉 *Contents of this number*
- 👉 *More journals*
- 👉 *Search*



Medigraphic.com

Entorno jurídico en el ejercicio de la medicina

César Francisco Contreras-López,* Jaime Enrique Hurtado De Mendoza-Batiz**

En nuestro país, la reglamentación en materia de salud es muy amplia, continuamente se emiten modificaciones a la Ley General de Salud, a sus reglamentos, además de normas oficiales, todo lo cual ayuda a clarificar y definir, dentro del Derecho Sanitario, la prestación de los servicios de salud. Todos los trabajadores de los servicios de salud deben cumplir las normas establecidas para la regulación de estas actividades. La falta, omisión o incumplimiento de estas nos puede acarrear una infracción que puede ser de diversos ordenes (civil, penal, administrativa, etc.).

A continuación analizaremos los aspectos de orden constitucional, sanitarios, civiles y penales del ejercicio de la medicina.

Aspectos Constitucionales

*Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*¹

La Constitución Política de nuestro país establece dentro de las garantías individuales, en el artículo cuarto, que cualquier individuo tiene derecho a la protección de su salud para lo cual la federación y los estados, a través de la Ley General de Salud definirán las bases y modalidades para el acceso a estos servicios. Por su parte, el artículo quinto habla de que en nuestro país existe libertad para realizar cualquier actividad o profesión siempre y cuando sea lícita, cada estado determinará cuales son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo; Es claro que cada entidad federativa tiene la facultad

de establecer las profesiones o actividades cuyo ejercicio requiere título, en general, para el ejercicio de la Medicina es obligatorio contar con el título respectivo. Estas dos garantías serán reglamentadas y vigiladas por la Federación y los Estados en el ámbito de sus respectivas competencias. Con estos dos preceptos se inicia el entorno jurídico para el ejercicio de la práctica médica.

Aspectos Sanitarios

*Ley General de Salud (LGS)*²

El artículo 78 de esta Ley señala que el ejercicio de los profesionales, técnicos y auxiliares, así como las especialidades, estará sujeto a lo señalado por sus disposiciones, las de la Ley de Profesiones en el Distrito Federal y las leyes que expidan los Estados, por tanto es menester que todo el personal involucrado dentro de estos conceptos (aplicable para prestadores de servicios de los 3 sectores; público, social y privado), este en posesión de los títulos profesionales o certificados de especialización legalmente expedidos y registrados por las autoridades educativas competentes, tal como lo señala el artículo 79. Es de hacer notar que de acuerdo a estos dos artículos señalados, la L. G. S. distingue a los profesionales de los técnicos y auxiliares en que estos dos últimos no requieren título, solamente los diplomas correspondientes a la actividad en que se desarrollan y que estos hayan sido legalmente expedidos y registrados. Lo que se busca con esto es el garantizar que el prestador del servicio reúna los requisitos de capacitación, lo cual redundara en una mejor atención para el usuario.

* Coordinador de la materia de Medicina Legal, Facultad de Medicina de Mexicali, Universidad Autónoma de Baja California.

** Director de la Facultad de Medicina de Mexicali, Universidad Autónoma de Baja California.

Correspondencia y Solicitud de sobretiros: Dr. César Francisco Contreras-López/Facultad de Medicina de Mexicali, UABC. Av. Humberto Torres Sanginés S/N, Centro Cívico, Mexicali, B.C. C.P. 21000 E-mail.: cesar.contreras@sia.mx.uabc.mx

Reglamento de la L G. S. en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica

Derivado de la Ley General de Salud, el Reglamento de la misma, en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, señala que todo establecimiento de atención médica deberá contar con un responsable con título registrado ante la autoridad educativa competente, este documento deberá estar a la vista del público y quién se haga llamar médico sin tener su título legalmente expedido será sancionado (artículos 18,23 y 27)²

Normas Oficiales Mexicanas

Las Normas Oficiales Mexicanas son instrumentos que tienen como objetivo sistematizar, homogeneizar y actualizar el manejo de alguna actividad en especial. Dentro de las actividades en el área médica existen en la actualidad diversas Normas que los profesionales, técnicos y auxiliares deben observar, de entre estas destacan las siguientes;

"NOM-007-SSA2, atención de la mujer durante el embarazo, parto y puerperio y del recién nacido. Criterios y procedimientos para la prestación del servicio.

NOM-014-SSA2, para la prevención, tratamiento y control de cáncer del cuello, útero y de la mama en la atención primaria.

NOM-010-SSA2, para la prevención y control de la infección por virus de la inmunodeficiencia humana.

NOM-006-SSA2, para la prevención y control de la tuberculosis en la atención primaria de la salud.

NOM-024-SSA2, para la prevención y control de las infecciones respiratorias agudas en la atención primaria a la salud

NOM-168-SSA1, del expediente clínico.

NOM-017-SSA2, para la vigilancia epidemiológica.

NOM-178-SSA1, que establece los requisitos mínimos de infraestructura y equipamiento de establecimientos para la atención médica de pacientes ambulatorios.

NOM-170-SSA1, para la practica de la Anestesiología.

NOM-190-SSA1, prestación de servicios de salud. Criterios para la atención médica de la violencia familiar.

NOM-174-SSA1, para el manejo integral de la obesidad.

NOM-016-SSA2, para la vigilancia, prevención, control, manejo y tratamiento del cólera.

Aspectos Civiles

Ley de Profesiones³

La Ley de Profesiones señala en el artículo 2do. que la profesión que entre otras, necesita título para su ejercicio es la del médico. En el artículo 24 precisa lo que se entiende por ejercicio profesional; la realización habitual a título oneroso o gratuito de todo acto o la prestación de cualquier servicio propio de cada profesión. Por su parte en los artículos 61 y 68 señala que los delitos que cometen los profesionistas en el ejercicio de la profesión, serán castigados por las autoridades competentes con arreglo al Código Penal, y advierte que la persona que ejerza alguna profesión sin la correspondiente cédula o autorización, no tendrá derecho a cobrar honorarios.

Código Civil Federal⁴

Al igual que en la Ley de Profesiones. El artículo 2608 del Código Civil señala que los que sin tener el título correspondiente ejerzan profesiones para cuyo ejercicio la ley lo exija no tendrán derecho a cobrar honorarios por los servicios profesionales que hayan prestado.

Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos⁵

En su artículo 2 dice que son sujetos de esta ley los servidores públicos mencionados en el artículo 108 de la Constitución (toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración federal), los cuales pueden incurrir en responsabilidad administrativa (art. 46). En el artículo 47 señala que todo servidor

público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y cuyo incumplimiento dará lugar a las sanciones que correspondan;

- I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio encomendado;
- III. Utilizar los recursos que tengan asignados para el desempeño de su empleo;
- V. Observar buena conducta en su empleo, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de este. Entre otras.

Por otro lado, como constancia de haber cursado una carrera y tener un título para ejercer en nuestro país, la Secretaría de Educación Pública a través de la Dirección General de Profesiones, emite una Cédula Profesional que es reconocida por las autoridades de cualquier nivel, así como por la sociedad mexicana, dicho documento avala la capacitación del profesionista para ejercer como médico general o como especialista en alguna de las ramas de la medicina. El 6 de julio de 1999, la SEP, la SSA y las Academias Nacional de Medicina y Mexicana de Cirugía suscribieron el Convenio de Concentración de Acciones para el registro de certificados o diplomas de especialidad médica con el objeto de captar a los especialistas de nuestro país que por alguna causa no han obtenido su certificación, este convenio estableció como fecha límite para realizar este trámite el 28 de Febrero del año 2001. Con estos requisitos se obligara a todo médico que ejerza en nuestro país a estar registrado ante estas instituciones, además de contar con la certificación por el Consejo correspondiente, lo cual garantizará a los usuarios que el profesionista que lo atiende ha cumplido con la capacitación en el área respectiva.

Aspectos Penales

Código Penal Federal^B

Este Código en su artículo 228 habla de la responsabilidad en los delitos cometidos por los profesionistas, técnicos y sus auxiliares en el ejercicio de la profesión, los cuales, independientemente

de las sanciones impuestas por el mismo, les aplicará suspensión del ejercicio de la profesión, obligándolos además, a la reparación del daño.

Otro delito dentro del que se puede encuadrar a los prestadores de servicios de salud es el de la usurpación de funciones ya que el artículo 250 señala que al que sin tener título o autorización para ejercer una profesión reglamentada y que realice actos propios de un profesionista, ofrezca públicamente sus servicios como tal, use un título o autorización sin tener derecho a ello, o con el objeto de lucrar se una a profesionistas legalmente autorizados con fines de ejercicio profesional o administre alguna asociación profesional se le sancionará con prisión de hasta 6 años.

Cada estado cuenta con su Código Penal que se encarga de los delitos considerados del fuero común, en la mayoría de ellos se maneja la responsabilidad en el ejercicio de la profesión de manera similar al código penal federal, aunque no en todos es tan genérico ya que por ejemplo, en el de Baja California existe el capítulo responsabilidad médica y técnicaTM, que sanciona penalmente a los médicos, cirujanos y demás profesionales similares y auxiliares.

A continuación presentamos un cuadro sinóptico con el catálogo general de ordenamientos del derecho sanitario: (Cuadro I)

En conclusión, nosotros como personal que presta sus servicios en el área de los servicios de salud, sea en forma institucional o privada, debemos cumplir todos los ordenamientos legales mencionados, con el fin de que nuestro desempeño este respaldado por todas las instancias legales y de esta manera evitar en lo posible incurrir en faltas que nos acarrearían sanciones de diversos grados. Las acciones tomadas por las instituciones gubernamentales, así como por las asociaciones civiles en el campo de la medicina, buscan entre otras cosas, evitar la afección práctica del charlatanismo que ha resurgido con mayor fuerza en nuestra época.

Por su propia naturaleza y orientación, el médico por lo general no presta atención a estos aspectos e ignora que gran parte de su actividad así como el medio en el que se desenvuelve se encuentra regulado, sin embargo, no debemos olvidar lo que señala el artículo 21 del Código Civil Federal; "La ignorancia de las leyes no excusa su cumplimiento".

Cuadro I

Ordenamiento legal	Título / Capítulo / Artículo	Observaciones
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	De las Garantías Individuales Artículo 4to. y 5to.	Derecho a la protección a la salud de la población. Derecho a ejercer la profesión.
Ley General de Salud	Recursos humanos para los servicios de salud profesionales técnicos y auxiliares Artículos 78 y 79.	Ejercicio de los profesionales y de las actividades técnicas y auxiliares
Reglamento de la L.G.S. en materia de prestación de servicios de atención médica	Disposiciones generales. Artículos 18, 23 y 27.	Disposiciones para la prestación de servicios de atención médica
Ley de Profesiones	Artículos 2, 24, 61 y 68	El ejercicio de la medicina requiere título, el que ejerza sin tener este no podrá cobrar honorarios por sus servicios
Ley de responsabilidades de los servidores públicos	Artículos 2, 46 y 47	Los médicos que laboran en instituciones se consideran servidores públicos y tienen todas las obligaciones señaladas en esta ley en el desempeño de su empleo
Código Civil	Artículo 2608	No podrá cobrar el que ejerza la medicina sin título, por los servicios prestados
Código Penal Federal	Artículos 228 y 250	Existe la responsabilidad profesional en el ejercicio de la medicina y este código aplica sanciones por este delito y por otros en que se encuadre la conducta del médico

Referencias

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial Porrúa. México, 2000.
2. Ley General de Salud Editorial Porrúa. México, 2000.
3. Ley de Profesiones. Programa de Computación "Bufete Jurídico", disco 1, Noviembre de 1999.
4. Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal. Programa de Computación "Bufete Jurídico", disco 1, Noviembre de 1999.
5. Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Programa de Computación "Bufete Jurídico", disco 1, Noviembre de 1999.
6. Código Penal Federal. Programa de Computación "Bufete Jurídico", disco 1, Noviembre de 1999.